

EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE: 2019

The crime of sexual harassment in the judicial district of Lima North: 2019

Charles Talavera Elguera (*)

TALAVERA ELGUERA, Charles: EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE: 2019. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XVI N° 80, Marzo 2020, pps. del 43 al 53.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN

*La situación de las mujeres se engloba en la bien llamada categoría «del ser para otro» considerando que se impone la conciencia masculina, la cual lo impide «ser para sí», condición necesaria para alcanzar la categoría moral de la persona. El «ser para otro», que por otra parte, tiende a constituir el «segundo sexo» según nos pone de manifiesto la destacada escritora francesa **Simone de Beauvoir**, cuyo aporte en su condición de fémica supo aquilatar la trascendencia e importancia de la mujer. Sin embargo, la subordinación -parcial o total-, continúa vigente hasta nuestros días, a pesar que la mayoría de constituciones de los países adherentes, a la protección universal de los derechos humanos, haya suprimido aquella marginación socio-humana.*

A través de las épocas y los períodos histórico-sociales, la condición de las mujeres sí ha cambiado en la legislación y en la teoría; en la práctica, no hay condiciones suficientes para superar de manera definitiva esa marginación, que realmente continúa, visto desde los diferentes ídoles, especialmente en el aspecto sexual. En estas condiciones, es de señalar, la realidad de las mujeres, a través de las siguientes categorías: inferiorización, control y usabilidad; rasgos que tienden a determinar su amplia opresión dentro de la familia, la sociedad y el Estado.

Es también de conocimiento universal, y está vigente en nuestra resquebrajada sociedad, latinoamericana y peruana, que obviamente tiene por objeto impedir la adquisición de conciencia de este hecho real, por parte de las mujeres, y mantener el statu quo; los hombres recurre a la llamada mistificación de lo femenino, entendida ésta, como un esquema protocolar de ideas, doctrinas, pensamientos, evocaciones, constituidas alrededor de una persona, dotándola de un determinado valor. Ese valor proporcionado a las mujeres, es aparentemente un privilegio y por esa razón se la brinda con un 'supuesto' trato agradable y con galantería.

La aludida condición femenina, deriva del hecho real y objetivo, orientada por el nivel de

(*) Maestro en Derecho Penal por la UNFV, Juez Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

interpretación de la diferencia biológica de ambos sexos, entre la mujer y el hombre; porque la naturaleza le ha conferido esa gran disparidad, y la organización política patriarcal y todas las demás que se han suscitado a través de la historia, la ha interpretado de esa manera, como un ser marginada, descalificada, e inferior en todas las condiciones, y el Estado a través de sus gobernantes de turno, las institucionalizó legalmente, pero se tiene duda de su legitimación.

Algo peor todavía, la división sexual del trabajo, sostenida a través de la sujeción de la sexualidad femenina, es el recurso útil y para muchos de rigor, en aras de poder desarrollar, mantener y perpetuar la organización patriarcal, fruto de las necesidades de la vida sedentaria. Esa sujeción es sancionada por la doble moralidad vigente, esto es, la moralidad positiva impuesta por el grupo de poder económico que aún continúa teniendo hegemonía en el presente siglo; y de esa manera se cierra el círculo que constriñe a las mujeres y las encuadra en los papeles tradicionales de reproductora, trabajadora doméstica, encargada del cuidado de sus hijos y sobre todo es visto por los hombres, como una especie de objeto erótico. Y esta acción se logra, a partir de una adecuada galantería, que el varón, sin ninguna distinción -al margen que sea o no su pareja-, realiza, ejecuta, actúa e influye, cada vez que tenga la oportunidad de hacerlo.

Estas y otras condiciones han sido vistos por gobernantes, funcionarios, militares, policías, y administrados en general, para tener una idea de cómo las mujeres, han tenido una historia sumamente delicada, que es de suma preocupación por los estudiosos de las ciencias sociales y humanas. Es precisamente estos estudios, que nos han permitido conocer más de cerca, la real situación de la mujer dentro de cada contexto sociocultural, como es el nuestro. Cada vez, que la mujer es maltratada socialmente, especialmente por el sexo opuesto, algunos legisladores, recién adquieren conciencias parciales, para legislar en aras de dar protección a las ofendidas. Entre otros casos, el delito de acoso sexual, es de advertir, que en el segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1410, establece la facultad de legislar -al Poder Ejecutivo-, para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como las víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad y para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos.

Resultaba necesario realizar modificaciones al Código Penal para incorporar tipos penales que sancionen los actos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. La mujer, por su mismo género, requiere la protección necesaria, no solo de la ley, que en última ratio podría ser secundaria; lo principal estriba, en la consideración y el respeto que esta persona humana requiere de la sociedad, de sus mismos congéneres. A esa situación apunta (o debe enrumbarse) el deber de los hombres, de darles un tratamiento adecuado, sin ninguna limitación.

El 26 de Marzo de 2015 se publicó la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, disponiendo en su artículo 1° que; la presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de la mujer, sin distinción de ninguna índole. «La equidad va más allá de la letra de la Ley y toma en cuenta las circunstancias particulares; virtud que, en mayor medida, realiza el bien, puesto que lleva dentro de sí los propósitos humanos y considera las necesidades, las fuerzas y las carencias. El hombre equitativo es, en última instancia, el hombre verdaderamente sabio». (Aristóteles. Ética Nicomaquea, Libro V, Capítulo 14)

La doctrina utilitaria de la justicia propuesta por John Rawls, tiende a constituir una idea central, que si una sociedad está organizada rectamente -como debería ser la nuestra-, sería por tanto justa si nuestras instituciones fundamentales están ordenadas en pro de alcanzar el máximo balance de satisfacciones sumadas, las de todos los individuos mujeres y hombres que cohabitan en ella. La felicidad general se considera como el agregado de las felicidades individuales, teniendo en consideración, que la rectitud se determina, como el valor máximo del bien valorizado.

ABSTRACT

The situation of women is included in the aptly named category «of being for another» considering that the masculine conscience is imposed, which prevents it from «being for oneself», a necessary condition to reach the moral category of the person. The «being for another», which, on the other hand, tends to constitute the «second sex» according to what the prominent French writer Simone de Beauvoir reveals, whose contribution as a woman was able to assess the significance and importance of women. However, subordination - partial or total - continues to this day, despite the fact that the majority of constitutions of the adherent countries, to the universal protection of human rights, have suppressed that socio-human marginalization.

Through the epochs and the historical-social periods, the condition of women has changed in legislation and in theory; In practice, there are not sufficient conditions to definitively overcome this marginalization, which really continues, seen from different characters, especially in the sexual aspect. Under these conditions, it should be noted, the reality of women, through the following categories: inferiorization, control and usability; traits that tend to determine their broad oppression within the family, society and the state.

It is also universally known, and it is in force in our cracked Latin American and Peruvian society, which obviously aims to prevent women from acquiring awareness of this fact and maintaining the status quo; Men resort to the so-called mystification of the feminine, understood as a protocol scheme of ideas, doctrines, thoughts, evocations, built around a person, endowing it with a certain value. This value provided to women is apparently a privilege and for that reason it is offered with a «supposed» pleasant treatment and gallantry. The aforementioned female condition, derives from the real and objective fact, guided by the level of interpretation of the biological difference of both sexes, between the woman and the man; because nature has conferred that great disparity on it, and the patriarchal political organization and all the others that have arisen throughout history, has interpreted it in that way, as a marginalized, disqualified, and inferior being in all conditions, and the State, through its current governors, legally institutionalized them, but there is doubt about their legitimacy.

Worse still, the sexual division of labor, sustained through the subjection of female sexuality, is a useful resource, and for many de rigueur, in order to develop, maintain and perpetuate the patriarchal organization, the result of the needs of the sedentary life. This subjection is sanctioned by the double morality in force, that is, the positive morality imposed by the group of economic power that still continues to have hegemony in this century; And in this way the circle that constrains women is closed and frames them in the traditional roles of reproductive, domestic worker, in charge of the care of their children and above all is seen by men, as a kind of erotic object. And this action is achieved, from an adequate gallantry, that the man, without any distinction - regardless of whether or not he is his partner, performs, executes, acts and influences, whenever he has the opportunity to do so.

These and other conditions have been seen by governments, officials, military, police, and administrations in general, to get an idea of how women have had an extremely delicate history, which is of great concern to scholars of the social sciences and human. It is precisely these studies that have allowed us to know more closely, the real situation of women within each sociocultural context, such as ours.

Every time that women are socially mistreated, especially by the opposite sex, some legislators have only recently acquired partial consciences, to legislate in order to protect the offended. Among other cases, the crime of sexual harassment, it should be noted that in the second paragraph of Legislative Decree No. 1410, it establishes the power to legislate -the Executive Power-, to strengthen the legal framework for the prevention and protection of violence against women and family groups, as well as victims of cases of harassment, harassment in public spaces, attempted femicide, rape and rape of minors and for the effective sanction for the commission of said crimes.

That, it is necessary to make modifications to the Penal Code to incorporate criminal offenses that punish acts of harassment, sexual harassment, sexual blackmail and the dissemination of images, audiovisual materials or audios with sexual content; in order to guarantee an effective fight against the various forms of violence, which mainly affect women throughout their entire

life cycle. Women, due to their same gender, require the necessary protection, not only from the law, which could ultimately be secondary; the main thing lies in the consideration and respect that this human person requires from society, from his fellow men. This situation is aimed (or should be addressed) by the duty of men, to give them adequate treatment, without any limitation

PALABRAS CLAVES:

Mujeres, fémina, diferentes ídoles, acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, persona humana, sociedad, feminicidio, violación sexual, violación sexual de menores de edad

KEYWORDS:

Women, female, different characters, harassment, sexual harassment, sexual blackmail and dissemination of images, human person, society, femicide, rape, rape of minors

Fecha de recepción de originales: 07 de Febrero de 2020.

Fecha de aceptación de originales: 28 de Febrero de 2020.

INTRODUCCIÓN

El término acoso sexual es: «El que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre» (Diccionario de la Lengua Española) El favor tiende a ser, que la sufriente de ese evento es influido por el hombre que lo acosa, y para que este acto inmoral se suscite, es probable que suceda determinadas condiciones que lo beneficie al acosador y desventaja de distintas dimensiones por parte de la acosada. Este hecho casi siempre se suscita en los centros de trabajo, tanto de las instituciones públicas como en las empresas privadas de nuestro contorno sociocultural.

El acosador, de acuerdo a los estudios realizados en nuestra realidad y en otras con características similares, es la persona cuyo comportamiento y conducta está basada fundamentalmente en un contenido sexual, que de manera directa (y en circunstancias indirectas) la dignidad personal, que puede ser a través de manifestaciones físicas y/o verbal, que la denigra a la ofendida o acosada. Hay en nuestro medio y en otros, personas que envían mensajes por correos electrónicos, a las mujeres, orientándolas a la realización del acto sexual con él, o con la intervención de terceras personas.

El Decreto Legislativo N°1410, publicado el 12 de setiembre de 2018, incorporó al Código Penal el artículo 176°-B que tipifica el delito de acoso sexual: «El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de ésta, para llevar a cabo actos de connotación sexual...».

También se consuma cuando el agente realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

Existen circunstancias que agravan el tipo penal de acoso sexual:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

Penalidad:

La pena establecida para el autor del delito de acoso sexual es no menor de 03 ni mayor de 05 años de privación de la libertad e inhabilitación, mientras que si se presenta alguna de las circunstancias agravante la pena privativa de libertad es no menor de 04 ni mayor de 08 e inhabilitación.

En el caso típico del acoso sexual, cuando este hecho malintencionado procede del jefe del sector privado y público, del profesor, el médico tratante, miembros de las instituciones militares y policiales, o de cualquier persona que esté directa o indirectamente vinculado con la acosada, es de señalar, que algunas mujeres aceptan este evento con suma temeridad psicológica, a cambio de una serie de 'beneficios' que alternativamente ofrecen los acosadores, que en el proceso de ese evento, pueden o no llegar a cumplirse la dación del llamado beneficio, que son, fundamentalmente,

socioeconómicos: que comprenden, incorporación al trabajo, aumento de remuneraciones, ascensos, viajes, donaciones de distintas especies e índoles.

Por infortunio, algunas mujeres, sin necesidad de dar alguna otra denominación, después o en el proceso del acoso sexual, 'seleccionan' a los acosadores, y contra éstos, no realizan ninguna acción administrativa ni judicial. Estos escalofriantes sucesos tienden a posibilitar otros inadecuados comportamientos de otras personas, que acosan con mayores posibilidades y con menores riegos a las mujeres que se encuentran en su contorno. En determinadas comisarías de Lima Norte y de otros lugares, no es novedad para el policía, que una o más mujeres solicitan denunciar a sus acosadores; inclusive en ocasiones la atención es lenta y sin ninguna celeridad policial, frente a esta realidad, las acosadas se retiran de estas sedes, e inclusive muchas mujeres, ya no realizan ningún trámite en la Fiscalía.

Es lamentable señalar, que en las actuales circunstancias, algunas (o muchas) mujeres están optando por resolver sus problemas, básicamente desde el ámbito económico, excluyendo parcial (o totalmente) de los valores socio-culturales. De estas, entre otras situaciones se aprovechan algunas personas varones, que disfrutaban de poder económico, en sus distintas manifestaciones, llámese la tenencia de cargos relevantes que les permitan acceder con mayor facilidad, en la pérdida de los valores y la ética a determinadas mujeres, en las diversas coyunturas, con tendencia a convertirlas a aquellas, en personas 'aptas' y 'disponibles' para el sometimiento al acoso sexual, e inclusive (que es lamentable decir) sin tener en consideración las edades.

Problema principal de la Investigación fue:

¿Cuáles son las causas que adoptan

determinadas personas de sexo masculino, con la agravante de incursionar en el delito de acoso sexual, ocasionando humillación en las ofendidas o víctimas de estas acciones, en el distrito Judicial de Lima Norte en el año 2019?

Al respecto, como antecedentes tenemos :

Los medios jurídicos y sociales, nos conducen a señalar, el tutelaje que requieren las personas victimizadas con el acoso sexual, y otros delitos afines, hechos y sucesos que se inicia en los Estados Unidos, y estas acciones se hicieron extensivos en el sistema Common Law de este mismo país y del viejo continente europeo. En efecto, el primer Estado norteamericano que dispuso la dación de una ley contra el acoso, acecho o hecho fortuito a una persona que lo incriminaba como delito fue California en 1990, cuya fuente se encuentra en California Penal Code. Section 646.9.

En el Estado Californiano -y en otros del país-, había numerosas denuncias a las personas que venían incursionando conductas de acoso, orientado a la obtención de resultado muerte de la víctima, a pesar que los miembros de la policía tenían previos conocimientos de estos hechos, pero no podían participar en estos eventos delictuosos, que venían suscitándose de manera continua, por la falta de la esperada legislación. Las prevenciones que realizaban esporádicamente la policía norteamericana no eran suficientes, pero sí necesarias.

En el mes de la primavera de 1993, los cincuenta Estados y el Distrito de Columbia contaban con leyes contra el acoso, que obviamente diferían en la conceptualización, y que los usuarios pronto cayeron en la inseguridad, pero en forma progresiva estas personas se fueron incorporando a las nuevas legislaciones. Es decir hubo falta de precisión en la definición de los comportamientos punibles de las personas, que

estaban incursionando en este novedoso delito, hecho (inusual hoy) que llevó a la confusión de los magistrados y su posterior absolución.

Frente a esta discordante situación, el Congreso de la República acordó, entre otras situaciones, formar un Comité especial orientado a la redacción de un modelo de código contra el acoso, tema que se elaboró en base al informe presentado por la National Criminal Justice Association, en estrecha colaboración con el National Institute of Justice, el National Center for Victims of crime y otras organizaciones.

El modelo de Código anti-acoso consideraba delito el tomar parte en una línea de conducta que puede llevar a una persona razonable a temer por su vida e integridad familiar directo, donde el acosador debió adquirir conciencia (pero no lo hizo) y señalar que su accionar ilícito tiende a ocasionar zozobra, miedo, temor, repugnancia, humillación y desesperación a las víctimas del acoso sexual. En la primavera de 1994, el Presidente Clinton firmó la Public Law 103-322, conocida como Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994; en el establecía determinados mecanismos para hacer frente a numerosos crímenes de violencia doméstica, sexuales, de acecho, hostigamiento y persecución contra mujeres de todas las razas, condición social, étnica y económica en los Estados Unidos.

En el año 1996, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Federal Interstate Stalking Punishment and Prevention Act, prohibiendo el acoso interestatal, el acoso en territorio federal y en cualquier lugar bajo jurisdicción federal. Esta ley amplió las disposiciones y posibilitó la incorporación de todos los tipos y niveles de degradación de las víctimas, recayendo ese efecto en las mujeres, compañeras de los ofensores, es decir la ley y el tratamiento fueron incorporándose cada vez con mayor ahínco.

En el año 2002 se elaboró un Protocolo

sobre el Acoso, con el propósito de acrecentar la efectividad de la policía contra este tipo de conducta. «La conducta es el tipo de comportamiento del individuo en sus aspectos éticos como puede preverse, pero también están orientadas a las distintas acciones negativas del ser humano» (Warren). El acoso difiere, parcialmente, de otros delitos, en los siguientes aspectos.

- a) Es una forma de conducta victimizante repetida, constituida por una serie de incidentes más que por un único acto delictivo.
- b) Es un delito que se caracteriza por el impacto que produce en la víctima a través del temor que genera.

Los episodios de acoso, aparentemente son inocuos, si es que nos orientamos por la investigación de manera aislada, empero la situación tiende al cambio, si en el proceso de la investigación se identifican las partes o la totalidad de conductas caracterizadas por la imposición de un contacto quizá no deseado o simulado del infractor hacia la víctima. El episodio -en determinada ratio-, puede estar relacionado con la violencia doméstica, también es pertinente hoy y mañana, que los actos de acoso pueden resultar inquietantes y siniestros acontecimientos, incluso en ausencia de una amenaza manifiesta de causar daño a la víctima.

En aras de evitar este conflicto, es oportuno precisar, que en este caso estamos ante un comportamiento que requiere de una intervención temprana, preventiva y eficaz, debido a que el acoso no es infrecuente que se vea seguido de un ataque físico e incluso la muerte de la víctima. Al respecto, también es necesario precisar, que el ataque físico se tiende a producir en el 30% más o menos, cuando el acosador no logra potencializar su mal intencionado objetivo, ante la víctima acosada. (Castillo)

En el 2009, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, define al acoso, como una serie de actos repetidos, los mismos que están dirigidos contra una persona concreta, que puede inducir a cualquier persona a sentir zozobra, humillación, degradación, tristeza. Y en el transcurso de un año, aproximadamente más de 34 mil personas mayores de 18 años de edad fueron víctimas de acoso en ese país, estimándose que una de cada doce mujeres y uno de cada cuarenta y cinco hombres es acosado al menos una vez en su vida.

MÉTODO

Corresponde en el presente objeto de estudio, el tipo de investigación explicativa, que comprende la realización de los hechos, ocurrencias, aspectos, situaciones y otros tipos de acontecimientos, que vienen adoptando determinadas personas varones, al accionar contra el género femenino en pro de realizar a futuro, acciones sexuales, llamado acoso.

POBLACION Y MUESTRA

En este caso la población o el universo, tiene la tendencia de comprender los hechos, las ocurrencias que precisamente se han suscitado en forma general, respecto al derecho contra las personas de sexo masculino, acosándolas primero y teniendo relaciones sexuales a futuro. La muestra viene a constituir el subgrupo de la población, son en la praxis, subgrupos bien definidos y determinados, cuyas las características peculiares están orientados a la representatividad y el significado, en esta oportunidad hemos abordado, en aras de poder alcanzar los objetivos propuestos, desde el inicio del presente artículo

La técnica para le recolección de datos corresponde:

Todos los instrumentos que hemos propuesto, están orientados al recojo de

datos e informaciones técnicas, científicas, y deben ser necesariamente fiables y válidos, que tiene como propósito dar las facilidades necesarias en lo referente al procedimiento técnico, que alcance a ser verdadera y fiable, en lo referente al tratamiento que estas informaciones requieren.

El procedimiento, es el plan que describe series de acciones afines a la realización de tareas investigativas, y que se efectúa en forma secuencial con el objeto de cumplir con un rendimiento adecuado y el logro de objetivos investigativos

Análisis de Datos:

El término proviene del gr. *Análysis*, significa división o resolución mental de un objeto en las partes, aspectos, cualidades o características que lo conforman (Terrones) Partiendo de este concepto, el suscrito tiene por objetivo la realización del correspondiente análisis, el mismo que está referido a los datos e informaciones que hemos de recabar de los encuestados, especializados en las diversas disciplinas afines al quehacer de la investigación de acoso sexual.

RESULTADOS:

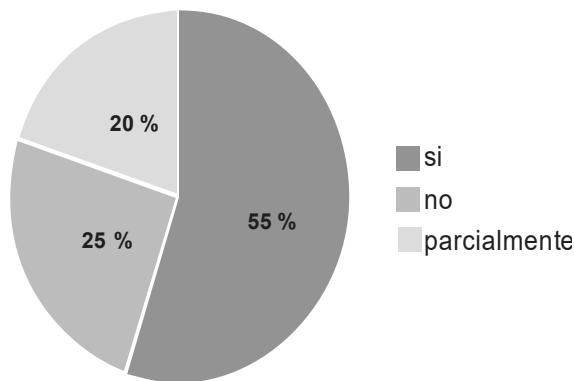
De acuerdo, a las diversas encuestas realizadas, se ha obtenido un conjunto de datos e informaciones, que fueron procesados, y a qui procedimos entre otras técnicas, la a la dación del tratamiento correspondiente, en aras de poder lograr la elaboración de los demás pasos del trabajo de investigación. Y a este conjunto de situaciones abordadas, denominamos el procesamiento y análisis de los datos.

A través del procesamiento de los datos e informaciones, incorporados anticipadamente en nuestra investigación, se ha indagado e incorporado una serie de operaciones, que correspondiente al presente artículo, que ha sido factible, al utilizar adecuadamente la

programación necesaria de los datos e informaciones obtenidas y la estructura de los cuadros estadísticos que corresponden.

Por consiguiente, es de considerar, que se pudo contrastar las hipótesis propuestas, estas vienen a ser teorías, y a través de ellas se desarrollaron interrogantes, formuladas ampliamente, como es de conocimiento en la presente investigación.

VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL



Análisis interpretativo

El 55% de las encuestadas señalan que sí, el 25% precisan que no; y el 20% se inclinan por la alternativa, parcialmente

CONCLUSIONES

En la realización del trabajo de investigación, es necesario tener en consideración, los aspectos básicos, procedentes, fundamentales, relevantes e importantes. Por esa razón suficiente entre otras, nos permitimos señalar y como conclusión lo siguiente:

Primera

Las personas de sexo masculino, en todas las circunstancias, deben tratar de medir las consecuencias futuras, la prisión, para ello será necesario el control de sus impulsos malsanos y no orientarse por la realización de actos denigrantes contra la mujer, esto es evitar el delito de acoso sexual.

Segunda

El acoso sexual no debe suscitarse, en ningunos de los espacios físicos, llámense, las calles, los centros de trabajo, viajes en los ómnibus, en las instituciones educativas públicas y privadas; actos que constituyen el amplio respeto, al honor y la dignidad de las mujeres, en aras de evitar este escalofriante delito.

Tercera

Todas las mujeres, sin ninguna excepción y, por su mismo género, pueden hacer el uso del llamado capital erótico, pero sus conductas no deben orientarse a la desmedida provocación sexual del varón, y este no debe aprovechar esa oportunidad para el sometimiento de aquellas, y en todas las ocasiones deben inhibirse a ejecutar el delito de acoso sexual.

Cuarta

Las mujeres, que son acosadas sexualmente, no deben permitir por ninguna circunstancia, la realización 'selectiva' de los acosadores, cuyas conductas se han de orientar a impulsar la denuncia que corresponda, sin ninguna distinción, en aras de promover la irreprochabilidad de su conducta, y la de su familia.

REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS

Arbulú Víctor (2018) Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros. Pacífico. Lima.

Balta, José (2005) Acoso sexual en las relaciones laborales privadas. Ara. Lima.

Bustamante José (2018) La incorporación de los delitos de acoso y de acoso sexual: comentarios a los artículos 151-A y 176-B del Código Penal. En: Gaceta penal y procesal penal. Tomo 111. Gaceta Jurídica. Lima.

Cabanellas Guillermo (1998) Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. Buenos Aires. Castillo, Johnny (2019) El delito de acoso sexual. Editores del Centro. Lima.

Clark Elizabeth (2011) El arte de deducir para dummies. Ediciones CEAC. Barcelona.

Congreso de la República. Exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1410. Lima.

De Luca, Javier y López Julio (2009) Delitos contra la integridad sexual. Hammurabi. Buenos Aires.

Del Rosal, Bernardo (2016) Delitos contra la libertad. Amenazas y coacciones. En: Sistema de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I A. Dykinson. Madrid.

Díaz Ingrid y otros (2019) Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basado en género. PUCP. Lima.

Expósito, Francisca y otras (2015) Acoso sexual. En: Tratamiento integral del acoso. Aranzadi. Pamplona.

Gálvez Tomas y otros. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Jurista. Lima.

Gonzales Jaime (2015) Acoso y discriminación, discriminación múltiple. En:

Tratamiento integral del acoso. Aranzadi. Pamplona.

Guevara Iván (2013) Tópica Jurídica Penal. Volumen I. Ideas. Lima.

Hakim Catherine (2019) Capital erótico. El poder de fascinar a los demás. Grupo Editorial Debate.

Hugo Jorge (2019) El delito de feminicidio. Cuestiones críticas al tipo penal. En: el delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico penal. Pacífico. Lima.

Jiménez, Javier (2018) Lógica del Derecho y argumentación forense. Editorial Flores. México.

Llaja, Jeannette (2019) Los delitos de acoso y chantaje sexual en el Perú, explicado por casos y penas. En: RPP Noticias. Lima.

Martínez, Julio (2006) Acoso sexual en las relaciones laborales. Astrea. Buenos Aires.

Mendoza C. (2013) El derecho penal frente a las formas de acoso a menores. Tirant lo Blanch. Valencia.

Monge Antonia (2010) Delitos sexuales. En: Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Tecnos. Madrid.

Muñoz, Francisco (2009) Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch. Valencia.

Oporto Gabriela (2019) Los delitos de acoso y chantaje sexual en el Perú, explicado por casos y penas. En: RPP. Noticias. Lima.

Ossorio Manuel (2011) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Heliasta. Buenos Aires.

Paucar Marcial. (2019) Algunas consideraciones dogmáticas en torno al delito del

acoso sexual. En: Actualidad penal N° 58. Pacífico. Lima.

Peña Alonso (2018) Los delitos contra la libertad. Pacífico. Lima.

Paino Francisco (2016) El acoso intrafamiliar. En: Derecho Penal y Penitenciario. Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI. Ideas. Lima.

Ramírez Beatriz (2019) Los delitos de acoso y chantaje sexual en el Perú, explicado por casos y penas. En: RPP Noticias. Lima.

Ramos Suyo J. (2014) Estructure el marco teórico en su tesis de posgrado en Derecho. Editorial Jurídica Grijley. Lima.

Ramos Suyo J. (2015) Criminología y política criminal en la globalización. Editorial Jurídica Grijley. Lima.

Ramos Suyo J. (2009) Derecho Penal Parte Especial. Editorial San Marcos. Lima.

Real Academia de la Lengua (2001) Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Espasa Calpe. Madrid.